



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
084-2018-JUS/PPDP-PS

Resolución N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 106-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 26 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por medio de la Orden de Visita de Fiscalización N° 024-2017-JUS/DGPPDP-DSC², la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Servicios Turísticos Hotel Los Portales de Ucayali, identificada con R.U.C. N° 20393735059, dedicada a actividades de alojamiento (en adelante, la administrada).
2. Durante dicha visita de fiscalización se realizó en el establecimiento de Jr. Independencia N° 550, distrito de Callería, distrito de provincia de Coronel Portillo, Ucayali, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, registrándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 01-2017³.
3. Se informó al personal fiscalizador que la información personal recopilada a través de las opciones "Reservas online" y "Contacto"⁴ de la página web de la administrada (www.delcastilloplazahotel.com) es redirigida a la cuenta de correo reservas@delcastilloplazahotel.com y es almacenada por tiempo indefinido;

¹ Folios 121 a 132

² Folio 5

³ Folios 6 a 11

⁴ Folios 4 y 5

Resolución Directoral N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

verificándose que dicha página web no cuenta con sus políticas de privacidad a disposición de sus visitantes.

4. A través de la opción “Reservas online” se recopila la siguiente información: Nombre, email, teléfono, fecha de *check in*, fecha de *check out*. Por su parte, con el formulario “Contacto”, se recopila el nombre, email, asunto, mensaje.

5. Mediante el Informe N° 52-2017-DFI-ORQR del 22 de diciembre de 2017⁵, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI indicó respecto de la administrada que realiza el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios mencionados de su página web, enviándola hasta su servidor de datos en la ciudad de Houston, Estados Unidos de América.

6. Por medio del correo electrónico del 5 de marzo de 2018, personal de la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) informó al abogado fiscalizador de la DFI que no existían a favor de la administrada inscripciones de comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales, ni solicitudes de las mismas que se encuentren pendientes de atención⁶.

7. El 3 de abril de 2018 se puso en conocimiento de la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada a dicha entidad por medio del Informe N° 53-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁷, adjuntando el acta de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

8. Por medio de la comunicación ingresada con Hoja de Trámite N° 24776-2018 del 17 de abril de 2018⁸, la administrada informó que había implementado las políticas de privacidad de su página web, así como el hecho de haber presentado la solicitud correspondiente al trámite de la inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de las opciones de su página web.

9. Mediante el Informe N° 165-2018-DFI-ORQR, con fecha 2 de agosto de 2018⁹, el Supervisor Técnico de la DFI señaló que la administrada había cumplido con implementar las medidas de seguridad requeridas a través de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), y que había implementado una política de privacidad y uso de datos personales, cuya impresión se adjuntó al informe¹⁰.

10. Por medio de la Resolución Directoral N° 124-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, con fecha 31 de julio de 2018¹¹, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Recopilar datos personales a través de los formularios “Reserva online” y “Contacto” de su página web (www.delcastilloplazahotel.com), sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga una política de privacidad que informe sobre el tratamiento de sus datos personales, según lo establecido en el artículo 18 de la LPDP; con lo cual se configura la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132

⁵ Folios 26 a 32

⁶ Folios 84 y 85

⁷ Folios 91 a 96

⁸ Folios 100 a 118

⁹ Folios 119 a 121

¹⁰ Folio 120

¹¹ Folios 128 a 135



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

del Reglamento de la LPDP, esto es, “no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

- No haber comunicado al Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios “Reserva online” y “Contacto” de su página web (www.delcastilloplazahotel.com), cuyo servidor de datos se encuentra en la ciudad de Houston, Estados Unidos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configura la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, “no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.



M. GONZALEZ L.

11. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 16 de agosto de 2018, a través del Oficio N° 516-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹².

12. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 54225-2018 del 21 de agosto de 2018¹³, la administrada, en calidad de descargo, señaló lo siguiente:

- No obstante, la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, con la que se inició el procedimiento, es el 31 de julio de 2018, por lo que el Informe N° 165-2018-DFI-ORQR del 2 de agosto de 2018, no puede ser evidencia que valide la primera imputación.
- Sobre el primero hecho imputado como presunta infracción, presentaron en su comunicación del 17 de abril de 2018 la política de privacidad de su página web, donde se informaba sobre todos los factores requeridos en el artículo 18 de la LPDP, incluyendo la mención del banco de datos personales en los que se almacenan los datos personales.
- El 16 de julio de 2018, se inscribió la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en el banco de datos personales inscrito con el código RNPDP-PJP N° 13443, mediante la Resolución Directoral N° 1573-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

¹² Folio 138

¹³ Folios 139 a 150

Resolución Directoral N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Por medio de la Resolución Directoral N° 188-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de octubre de 2018, notificada el 5 de noviembre de 2018, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

14. A través del Informe N° 106-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de octubre de 2018, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

- Imponer una multa ascendente a cinco coma cinco unidades impositivas tributarias (5,5 UIT) a la administrada, en caso de comprobar la comisión de la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- Imponer una multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributaria (0,5 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en lo referido a la no inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios "Reserva online" y "Contactos" de su página web (www.delcastilloplazahotel.com).

15. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 74473-2018 del 26 de noviembre de 2018¹⁴, la administrada presentó sus alegatos, exponiendo lo siguiente: Por medio de su documento del 17 de abril de 2018, y no por el del 21 de agosto de 2018, sustentaron haber adoptado las medidas de subsanación de dicha infracción, de forma previa a la notificación de imputación de cargos.

16. Asimismo, la administrada señala en el citado documento que el segundo hecho materia de imputación ha sido subsanado, toda vez que el 16 de julio de 2018 se emitió la Resolución Directoral N° 1573-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, mediante la cual se otorga la inscripción del flujo transfronterizo que realizan con los datos personales recopilados por medio de las opciones de su página web.

17. Mediante la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 74475-2018 del 26 de noviembre de 2018, la administrada solicitó el uso de la palabra en un informe oral, el cual se realizó el 18 de diciembre de 2018.

II. Competencia

18. Conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

19. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

¹⁴ Folios 179 a 188



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Análisis de la cuestión en discusión

20. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

19.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- Recopilar datos personales a través de los formularios “Reserva online” y “Contacto” de su página web (www.delcastilloplazahotel.com), sin facilitar a los visitantes algún enlace que contenga una política de privacidad que informe sobre el tratamiento de sus datos personales, según lo establecido en el artículo 18 de la LPDP; con lo cual se configura la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios “Reserva online” y “Contacto” de su página web (www.delcastilloplazahotel.com), cuyo servidor de datos se encuentra en la ciudad de Houston, Estados Unidos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; con lo cual configuraría la infracción leve prevista en el literal e) del artículo 132 de dicho reglamento.

19.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

19.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 246 de la LPAG.



Resolución Directoral N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Análisis de la cuestión en discusión

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

21. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

22. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento de sus datos, facilitando el ejercicio de su derecho a ser informado.

23. En el presente caso, se detectó que la administrada recopila datos personales de los visitantes de su página web (email, nombre, teléfono y contenido de mensaje) a través de los formularios “Reserva online” y “Contacto” de su página web (www.delcastilloplazahotel.com).

24. Durante la fiscalización, se halló que dicha página web no contaba con una política de privacidad que informara a los titulares de datos personales acerca del tratamiento que se le daría a la información que remitiese por dichas vías.

25. Ante ello, en su comunicación del 17 de abril de 2018, la administrada presentó el impreso de la política de privacidad que había implementado para los formularios de su página web.

26. Cabe señalar que mediante el Informe Técnico N° 165-2018-DFI-ORQR, se corrobora dicha implementación, para lo cual se adjunta al texto una impresión de la página web con el texto entero de dichas políticas.

27. Al respecto, en su alegato del 26 de noviembre de 2018, la administrada señala que por ser de una fecha posterior a la de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, dicha informe técnico no puede constituir evidencia que valide la imputación.





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. En este punto, es preciso tomar en cuenta que la primera imputación realizada a través de la Resolución Directoral N° 124-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, referida al incumplimiento del artículo 18 por no facilitar al titular de los datos personales la información especificada, se sustenta en el contenido y documentos adjuntos del Informe N° 165-2018-DFI-ORQR, tal como se aprecia en los literales g) y h) del Hecho Imputado N° 01:

“g) Mediante Informe Técnico N° 165-2018-DFI-ORQR el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI comunica que ha verificado que el sitio web www.delcastilloplazahotel.com figura publicado un enlace denominado ‘política de privacidad y uso de datos personales’ (f. 120).

h) De la revisión del contenido del enlace ‘política de privacidad y uso de datos personales’ (f. 121) se observa que no informa lo dispuesto por el artículo 18° de la LPDP, respecto a:

- La existencia del banco de datos en que se almacenan los datos personales.
- El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.”

29. De lo citado, se desprende que la DFI, para sustentar su imputación, se apoyó en el contenido del Informe Técnico N° 165-2018-DFI-ORQR; sin embargo, se observa que a la fecha de su emisión (31 de julio de 2018), dicho informe no se había emitido.

30. La situación antes descrita implica que tal imputación, haciendo un cotejo de fechas, no tendría sustento documental, en tanto apunta como tal un documento que no se encontraba a disposición de dicha dirección, vale decir, que no se encontraría debidamente motivada.

31. El emitir una resolución sancionadora respecto de dicha imputación, teniendo que esta se sustenta de manera defectuosa, implicaría la afectación del principio del Debido Procedimiento¹⁵, pues sería un pronunciamiento sin la debida motivación, careciendo a

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los

Resolución Directoral N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

su vez, de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, como es el de motivación, establecido en el artículo 3 de la LPAG¹⁶.

32. En tal sentido, la imputación respectiva debe declararse infundada, archivándola y eximiendo de responsabilidad a la administrada.

33. De otro lado, es conveniente señalar que en su escrito de descargos del 16 de agosto de 2018, la administrada presenta una impresión del texto de sus “políticas de privacidad y uso de datos personales”, en la que incluye dos párrafos en los cuales hace alusión a la incorporación de los datos personales recopilados en un banco de datos de la administrada y al tiempo de almacenamiento de tal información¹⁷, llegando a cumplir con lo exigido a través del artículo 18 de la LPDP.

Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

34. El segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

35. Según se indicó en el N° 52-2017-DFI-ORQR, la administrada efectuaba el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios “Reserva online” y “Contacto” de la página web www.delcastilloplazahotel.com, al ser dicha información dirigida al servidor de datos de la página web señalada, ubicada fuera del territorio peruano (Estados Unidos de América).

36. Habiendo sido imputada por tal omisión, a través de la Resolución Directoral N° 124-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada manifestó en sus comunicaciones de descargo, haber obtenido la inscripción del flujo transfronterizo de datos personales por medio de la Resolución Directoral N° 1573-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁸.

derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

¹⁷ Folio 150

¹⁸ Folio 173



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. En efecto, esta dirección, al tener bajo su administración al RNPDP, es quien emite dichas resoluciones directorales y hace seguimiento a los respectivos procedimientos; así, conoce que se inscribió el mencionada flujo transfronterizo de datos personales realizado por la administrada, el 18 de julio de 2018, antes de la fecha notificación de imputación de cargos.

38. En tal sentido, se tiene que la administrada había subsanado la omisión referida en este apartado, con lo cual, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, corresponde eximirla de la responsabilidad administrativa que se le imputó, sin aplicar sanción en su contra.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación efectuada contra Servicios Turísticos Hotel Los Portales de Ucayali S.C.R.L. por medio de la Resolución Directoral N° 124-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, por la presunta comisión de la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

Artículo 2.- Eximir de responsabilidad administrativa a Servicios Turísticos Hotel Los Portales de Ucayali S.C.R.L., derivada de la presunta omisión de la inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios “Reserva online” y “Contacto” de su página web (www.delcastilloplazahotel.com)

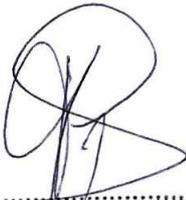
Artículo 3.- Informar a Servicios Turísticos Hotel Los Portales de Ucayali S.C.R.L. que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 216

Resolución Directoral N° 3473-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación¹⁹.

Artículo 4.- Notificar a Servicios Turísticos Hotel Los Portales de Ucayali S.C.R.L. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/rvr

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."